

35. Los postores comprenderán en sus propuestas todas las más concesiones ó ventajas á que aspiren, así como las que propongan hacer en beneficio del gobierno sobre las que quedan expresadas. El gobierno desea que una de ellas sea la concesion de un derecho adicional sobre bultos, ó un tanto al millar sobre los productos, en beneficio de las obras de utilidad pública que designe.

México Julio 29 de 1852.—*Ramirez.*

NUMERO 3684.

Julio 30 de 1852.—Decreto del gobierno.—Se declara cerrado el puerto de Mazatlan.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el movimiento revolucionario suscitado por el pueblo y una parte de la guarnicion del puerto de Mazatlan, es contrario á la Constitucion y subvierte el orden establecido por ella, y que si bien los revolucionarios han protestado su obediencia y sumision al gobierno, lo hacen en una calidad no autorizada por la misma Constitucion; á fin de quitar toda incertidumbre y de prevenir las consecuencias, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, lo siguiente:

Art. 1. Se declara cerrado para el comercio extranjero, el de escala y cabotaje, el puerto de Mazatlan, si el vecindario y la fuerza armada que se han sustraído al orden constitucional en aquel puerto, no expresan su sumision á las autoridades legalmente establecidas, al tercer dia de la intimacion que les haga el comandante general, con arreglo á las ór-

denes que se le comunican por el Ministerio de la Guerra.

2. Declarada que sea la clausura del puerto en el caso de que habla el artículo anterior, no cesará sino cuando el gobierno tenga á bien anunciarlo.

3. Esta declaracion comenzará á surtir su efecto á los ocho dias de publicado el presente decreto en la capital del Estado y en el puerto de Mazatlan.

4. Los buques que durante el tiempo de la clausura vengán dirigidos á Mazatlan, podrán descargar en los puertos de Alta-ta, San Blas y el Manzanillo, cuyas aduanas exigirán los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

5. Los importadores ó consignatarios que en contravencion del artículo anterior verifiquen el pago de derechos en Mazatlan, serán obligados á repetirlo en las oficinas que el gobierno señale.

6. Los sustraídos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomun é insólidum, con sus bienes propios, á las cantidades que tomen en el sentido que explica la diversa ley de 22 de Febrero de 1832.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Julio 30 de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3685.

Agosto 2 de 1852.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Se faculta al Ejecutivo para que pueda disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—Los Excmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno se han servido dirigirme el acuerdo siguiente:

El consejo de gobierno, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar un dictámen de su comision de guerra, que termina con esta proposicion:

El consejo presta su consentimiento para que el gobierno pueda disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional que exista en los Estados limítrofes á los en que se ha alterado el orden público. No podrá disponer de la de los Estados que actualmente se hallan invadidos por las tribus bárbaras, si á juicio de sus respectivos gobiernos fuere necesaria para su defensa.

Tenemos el honor de trasladarla á V. S. para conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República, y como resultado de la nota de V. S. fecha de hoy, reiterándole las protestas de nuestra consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1852.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ramon Larrainzar*, consejero secretario.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1852.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3686.

Agosto 21 de 1852.—*Aclaracion que hace el Ministerio de Relaciones á la convocatoria expedida para la apertura de una vía en el istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente las dudas propuestas por algunos de los que quieren hacer posturas al camino de Tehuantepec sobre la inteligencia de varios artículos de la convocatoria, las ha resuelto de la manera siguiente:

La vía de comunicacion inter-oceánica que por ahora se propone abrir el gobier-

no, es únicamente por ferrocarril y no por canalizacion; en consecuencia, la navegacion de que habla la quinta de las condiciones fijadas á las posturas, se entenderá solo de la que pueda hacerse á los puertos habilitados.

En vista de las observaciones hechas por una de las compañías mexicanas sobre la estrechez del término señalado para la conclusion de la obra, se declara que el de siete años, fijado como *máximum* en el art. 13 de la convocatoria, será el de nueve, comprendiéndose en éste el correspondiente á la construccion de la carretera.

El gobierno debe ser considerado en la empresa como accionista, regulándose su representacion por el interes que en ella tenga; de manera que si éste es, por ejemplo, de cuarenta por ciento, aquella será en los negocios de la compañía la equivalente á los dos quintos de sus-votos. Pero como podria suceder que las propuestas fueran de tal naturaleza que no dieran al gobierno un interes bastante para elevar su representacion á la *tercera parte* de los votos, se exige por el art. 24 de la convocatoria, que aquella sea cuando ménos la que tenga, no obstante que por su interes pecuniario no la alcance. En este sentido únicamente se entiende el artículo, y no el de concurrir á la particion de los frutos, ó de aumentar su representacion en una tercera parte más sobre la que le correspondá por las estipulaciones del contrato.

La distribucion de los frutos se hará con sujecion á los periodos señalados en el artículo 10, y no en proporcion á los productos que dieren; de suerte, que si durante el primero se hubieren colectado en mayor ó menor cantidad que en el segundo, el gobierno y la empresa no percibirán, ni tendrán derecho á reclamar sino lo que á cada cual corresponda y se hubiere colectado en su tiempo.

El derecho adicional de bultos que el gobierno se reserva imponer por el art. 32 en su solo provecho, es una condicion del contrato; no así el de que habla el art. 35

en beneficio de obras de utilidad pública, pues los postores quedan en entera libertad para concederlo ó omitirlo en sus posturas.

No juzga el gobierno conveniente fijar desde ahora un día para la apertura de los pliegos de las posturas, ni el principio que se ha visto forzado á adoptar para regularlas permite que, como se ha solicitado, sean discutidas por los postores antes de declararse la preferencia; sin embargo, el deseo que manifiestan é intento que se proponen, quedarán enteramente satisfechos, pues S. E. les pedirá todas las explicaciones que juzgue necesarias, teniendo también ellos la libertad de hacer en cualquier tiempo cuantas estimen convenientes á sus intereses, ya sea de palabra ó por escrito.

La particular importancia del caso y la circunspección con que debe procederse en un negocio que ya explota con grandes ventajas la maledicencia, han determinado al Excmo. Sr. presidente á disponer que la apertura de las propuestas se verifique en un mismo día y á presencia de los postores que se encuentren presentes, concediéndose al que lo solicitare el derecho de pedir que se marquen con su sello todas las fojas de las propuestas presentadas, cuya operacion practicará el ministro tesorero, cerrándolas en seguida bajo una sola cubierta, que también podrán sellar los postores, conservándose el pliego en este estado hasta la resolución del gobierno. En virtud de esta precaucion, que llena más cumplidamente el intento que se propuso al exigir en las posturas la autorizacion de dos escribanos, los interesados podrán omitir tal solemnidad. El nuevo término señalado para la presentacion de aquellas, será el día 30 del corriente al toque de las doce de la mañana en la Catedral.

México, Agosto 21 de 1852.—*Ramirez.*

NUMERO 3687.

Agosto 24 de 1852.—*Decreto del gobierno.—Reglamento y planta de los Ministerios de Relaciones y Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando la desproporcion é irregularidad con que hoy se encuentran distribuidos los negocios entre las secretarías de Relaciones y de Justicia; la defectuosa organizacion de sus secciones, y el aumento de gastos que causa la planta de sus empleados, montada bajo un pié de perfecta igualdad por la ley de su creacion, todo con perjuicio del mejor servicio público y mayor gravámen del erario; á fin de remediarlos, y usando de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. La planta de los empleados de las secretarías de Relaciones y de Justicia se reducirá á los siguientes:

Ministerio de Relaciones.

Un oficial mayor con sueldo de..	4,000
Idem primero.....	3,000
Idem segundo.....	2,500
Idem tercero.....	2,000
Idem cuarto... ..	1,000
Idem quinto.....	1,000
Idem sexto.....	1,000
Idem sétimo.....	900
Un archivero.....	1,000
Escribientes primero y segundo á 800 pesos.....	1,600
Idem tercero y cuarto á 600 pesos	1,200
Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	200
Gratificacion de dos ordenanzas..	120

Total..... 20,120

Ministerio de Justicia.

Un oficial mayor con el sueldo de	4,000
Idem primero.....	3,000
Idem segundo.....	2,500
Idem tercero.....	2,000
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	1,000
Idem sexto.....	900
Un archivero.....	900
Cuatro escribientes á 600 pesos..	2,400
Un portero.....	600
Un mozo de oficios....	200
Gratificación de dos ordenanzas..	120
<hr/>	
Total.....	18,620

2. Los negocios de cada ministerio se distribuirán en cuatro secciones, cuyos jefes serán el oficial mayor y los tres siguientes en órden. Los restantes desempeñarán las labores que se les confien, incluso las de escribientes. Los jefes de seccion desempeñarán las de traductores é intérpretes, y los escribientes primero y segundo del Ministerio de Relaciones deberán saber inglés ó francés. En el reglamento se determinarán las otras calidades de los empleados y el tiempo desde el cual ha de comenzar á regir en esta parte.

3. El archivo general, la biblioteca, la secretaría de la Sociedad de geografía y la direccion de industria, serán consideradas como secciones del Ministerio de Relaciones. Sus empleados, excepto los de la última, serán comprendidos en el presupuesto del mismo ministerio.

4. Pertenecerán en lo sucesivo al Ministerio de Justicia los ramos que á continuacion se expresan y que hasta aquí han corrido por el de relaciones.

I. El gobierno político y económico del Distrito federal, comprendiéndose en éste la policía y administracion municipal.

II. Los negocios pertenecientes á hospitales, hospicios, cárceles y casas de correccion.

III. Instruccion pública y establecimien-

tos literarios. Exceptuáanse el colegio de Minería, el Museo y la Sociedad de geografía.

IV. Teatros y diversiones públicas.

V. Montepío y establecimientos de beneficencia.

VI. Pestes y vacuna.

VII. Festividades nacionales.

5. La conservacion de los canales, puentes, calzadas, nivelacion y alineamiento de la capital, y la direccion de las obras públicas é hidráulicas del distrito, continuarán bajo la inspeccion del Ministerio de Relaciones.

6. Corresponderán igualmente al propio ministerio los negocios pertenecientes al gobierno y administracion del distrito en la parte que puedan afectar de alguna manera las relaciones exteriores.

7. La Academia de San Carlos quedará bajo la inspeccion del Ministerio de Relaciones, y su junta superior de gobierno continuará como hasta aquí, en la administracion y recaudacion de la lotería, con las atribuciones que le dá la ley de 16 de Diciembre de 1843, dando á sus fondos la inversion que marcan la misma y la de 2 de Octubre del propio año, sin que puedan ser distraidos para otros objetos. La junta se entenderá directamente con el ministro de Hacienda en la parte que tenga relacion con las funciones que desempeña como oficina recaudadora.

8. El ramo de guardia nacional se pasará al Ministerio de la Guerra, con el empleado que lo tiene á su cargo.

9. La contaduría de propios dependerá de la seccion correspondiente del Ministerio de Hacienda.

10. La planta de las secciones ú oficinas dependientes de ambos ministerios, se arreglará á las leyes de su creacion, con las modificaciones siguientes.

11. En el archivo general se establecerá una seccion denominada de *Registros*, compuesta de un empleado de cada ministerio, y de un jefe que nombrará libremente el gobierno. Este disfrutará el sueldo

de dos mil pesos anuales, y los empleados percibirán el que les corresponda en su oficina respectiva. El jefe de la seccion deberá ser persona de acreditada probidad y graduado de una carrera literaria.

12. Las atribuciones y obligaciones de la seccion de registros serán las siguientes:

Primera. Tomar razon de las cartas de seguridad, de naturaleza, patentes de privilegios y legalizaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones, así como tambien de las certificaciones ó copias autorizadas que se expidan por el mismo ó otro ministerio, destinadas á hacer fé ó á servir de instrumento probatorio.

Segunda. Refrendar la firma del ministro en los precitados documentos, y recaudar los derechos que causen.

Tercera. Distribuir los mismos documentos á los interesados residentes en la capital, y pasar al ministerio respectivo los de afuera para su remision.

Cuarta. Llevar el registro de los extranjeros residentes en el Distrito.

Quinta. Tomar razon de las inapresiones que se manden hacer por orden del gobierno, llevar su cuenta y cuidar de su ajuste, ejecucion, distribucion, y de la recaudacion de sus productos.

Sexta. Formar la coleccion de leyes, decretos, órdenes y reglamentos expedidos por las autoridades de la federacion, y redactar el periódico oficial, cuidando de su correccion y oportuna publicacion. El periódico solo contendrá noticias y documentos que tengan un carácter oficial.

Sétima. Auxiliar las labores del archivo general.

13. El oficial mayor del ministerio señalará en cada documento los derechos que cause.

14. La refrenda se hará por la simple impresion de un sello que tendrá en el centro las armas nacionales y en el contorno la leyenda siguiente: *Registrado.*

15. La refrenda se hará gratis en todos los documentos que hayan causado algun

derecho ó que se expidan de oficio, y de los demas solo se cobrarán los de arancel. No se refrendará ningun documento que no vaya extendido en el papel sellado correspondiente.

16. El departamento de litografía dependerá de esta seccion, y ejecutará las obras que ella y el museo le encomienden. Sus gastos se comprenderán en el presupuesto y serán pagados con cargo á los extraordinarios de los cuatro ministerios.

17. Los empleados de la seccion de registros serán removidos y sustituidos por el ministerio á que correspondan, á petition de su jefe, apoyada por el director del archivo; sin perjuicio de que aquellos se conserven en sus propias plazas, no habiéndose hecho acreedores á la destitucion.

18. Luego que quede organizada dicha seccion, se suspenderá la publicacion del actual periódico oficial, cesando en consecuencia las pensiones consignadas á su redaccion.

19. La planta de empleados de la direccion del desagüe de Huehuetoca, establecida por el decreto de 9 de Octubre de 1848, se reducirá á los siguientes:

Un director ingeniero civil con el sueldo de.....	3,900
Un arquitecto.....	2,000
Un guarda mayor.....	800
Idem segundo.....	600
Idem tercero.....	530
Idem cuarto.....	250
Gastos de oficio.....	300

7,480

20. La conservacion y reparacion del canal de Huehuetoca, las obras del desagüe del Valle de México y las obras públicas de la ciudad, correrán exclusivamente bajo la direccion y administracion del director y del arquitecto, con sujecion al gobernador del Distrito, que ejercerá las funciones del inspector. Las obligaciones

y atribuciones de esta direccion serán las que le impone el mencionado decreto.

21. Para el nombramiento de arquitecto se preferirá al que además de los conocimientos de su ramo, posea los suficientes en el de ingeniero civil, y haya emprendido algunas de las obras de delineacion prescritas en dicho decreto. El arquitecto será el auxiliar del director.

22. Los fondos destinados al desagüe se invertirán por el director con el Vº Bº del gobernador del Distrito. Los de las obras públicas de la ciudad llevarán además el de las respectivas comisiones del ayuntamiento.

23. El director presentará la planta de empleados que convenga establecer para desempeñar los ramos de su inspeccion, y formará el reglamento bajo el cual deben ejecutarse, sujetándolo á la aprobacion del gobierno. Entre tanto las desempeñará con los que se le designan.

24. El director examinará los trabajos preparados en 1830 y 1831, para facilitar el desagüe general del valle de México; y con vista de ellos y de los demas que juzgue conveniente consultar, presentará al gobierno:

I. Una memoria histórico-crítica de los proyectos formados y obras emprendidas desde los tiempos más antiguos, para el desagüe, con noticias de las principales inundaciones, acompañando los planos y dibujos que sean convenientes para su mejor inteligencia.

II. El proyecto ó proyectos que juzgare preferibles y el presupuesto de su costo.

III. Las bases para la creacion de fondos, ó formacion de una empresa capaz de realizar la obra.

IV. Una noticia de los fondos que actualmente tiene el desagüe, y un plan para aumentarlos, conservarlos y asegurar su percepcion ó inversion.

25. La direccion propondrá tambien un proyecto, con las calidades indicadas, para proveer suficientemente de agua á los barrios de la ciudad.

26. La direccion será auxiliada por la plana mayor y seccion de ingenieros del Ministerio de la Guerra; y si para sus trabajos necesitare la ayuda de algunos más, los propondrá al gobierno de entre los empleados ó cesantes facultativos, y calificada la necesidad, se le concederán, asegurándoseles la percepcion de su sueldo ó cesantía. Los dibujantes del Colegio Militar, de la Sociedad de Geografía y del Museo, auxiliarán tambien dentro de sus oficinas las labores de la direccion.

27. Se acudirá al colegio de Minería con la dotacion que le asignó el art. 25 del decreto de 3 de Octubre de 1843, distribuyéndola con arreglo al presupuesto formado y aprobado para el mes de Agosto del corriente año.

28. El Museo nacional se trasladará á palacio, haciéndose los gastos de traslacion por cuenta de lo que se adeuda al establecimiento. En el local que actualmente ocupa de la Universidad, se establecerán la junta directiva de instruccion pública, la cátedra de derecho comercial creada por el reglamento de 25 de Junio último, y las demas que disponga el gobierno.

29. En la secretaria del Museo se establecerá una seccion de dibujo, compuesta del dibujante del mismo establecimiento, de uno de los dos que señala á la Sociedad de Geografía el art. 32 de su reglamento, y de uno de los empleados del mismo ramo en la plana mayor. Esta seccion auxiliará las labores de la Sociedad de Geografía.

30. El Museo nacional y los ramos destinados á formar el establecimiento científico creado por la ley de 21 de Noviembre de 1831, estarán al cargo de la junta directiva que ella misma establece, la cual se formará por ahora del director del colegio de Minería, del conservador del Museo, del catedrático de botánica, del secretario de la direccion de industria, de un individuo de la Sociedad de Geografía nombrado por ella misma de entre sus socios que pertenezcan á esta seccion, y de dos individuos nombrados por el gobierno.

31. Esta junta designará y distribuirá los ramos que deben profesarse en el establecimiento, propondrá los medios de cubrir sus gastos, y postulará los profesores que han de formar la junta directiva, conforme á las bases que se le darán por el Ministerio de Relaciones.

32. El conservador del Museo limitará los gastos de su oficina á la cantidad que le señala el art. 7º de la ley de 21 de Noviembre de 1831; y tanto ésta como la destinada por el art. 8º de la misma, para compra de objetos y fomento del establecimiento científico, se invertirá conforme á sus prevenciones, previa la aprobacion de los respectivos presupuestos. El conservador del Museo nombrará y removerá á sus empleados.

33. La Biblioteca nacional se establecerá en el nuevo local destinado al archivo, disponiéndose de manera que se conserve la conveniente separacion entre los libros y papeles de ambos establecimientos, y que éstos sean vigilados por sus empleados. El director del archivo separará los manuscritos que sean de un interes puramente histórico, y los dispondrá de manera que puedan servir á la Biblioteca nacional y al Museo.

34. El archivo general, el Museo, el jardin botánico y la Biblioteca, se tendrán como incorporados, y formando un solo establecimiento para el intento de ayudarse mutuamente con sus recursos, y hacer más útiles y provechosos sus servicios. Al efecto, estarán sus tres departamentos bajo la inspeccion y direccion general de uno de sus jefes que nombrará el gobierno, sin que sus facultades puedan extenderse á intervenir en el servicio económico é interior de los otros.

35. La planta permanente de la secretaria de la Sociedad de Geografía se reducirá á dos escribientes, con la dotacion que les corresponda por su empleo efectivo, sin que la de los primeros pueda exceder de ochocientos pesos. La facultad que concede á la Sociedad el art. 3º del decreto de

28 de Noviembre de 1846, para ocupar á los empleados de otras oficinas, se limitará á los auxilios que puedan prestarle dentro de ellas, bajo las órdenes é inspeccion de sus propios jefes; ó á lo más, si el caso lo requiere, á emplearlos temporalmente, todo sin perjuicio de sus propias atenciones y sin gravámen del erario público.

36. La plana mayor, la Academia de San Carlos, las de dibujo del colegio de Minería, del Colegio Militar y las otras que fueren costeadas por los fondos públicos, tendrán obligacion de prestar sus auxilios á la Sociedad de Geografía y al Museo siempre que se los pidan sus jefes. Los directores de las expresadas academias impondrán á los alumnos más aprovechados, como un último estudio para completar sus cursos, la obligacion de sacar una copia de los mapas, planos, etc., ó dibujo de los objetos de antigüedad que al efecto designen el vice-presidente de la Sociedad de Geografía y el conservador del Museo.

37. En todas las oficinas donde haya abundancia de manos, se conservará siempre un número proporcionado de manuscritos, que su jefe distribuirá entre los empleados, para que se copien paulatinamente cuando éstos no tengan en qué ocuparse. El director del archivo y el conservador del Museo designarán los originales, entregándolos al jefe de la oficina respectiva, quien los conservará bajo su responsabilidad.

38. El presupuesto del Ministerio de Relaciones se pagará con los fondos que recaude la seccion de *Registros*, y lo que faltare se completará por la administracion de contribuciones. El del Ministerio de Justicia se pagará por la tesorería del fondo judicial, en reintegro de los sueldos que las aduanas marítimas pagan á los juzgados de la federacion establecidos en los puertos.

39. La seccion de *Registros*, las juntas directivas de instruccion pública, de industria y la direccion del desagüe de Huehuetoca, dependerán en el ramo de conta-

bilidad, la primera, de la administracion de contribuciones directas, y las otras, de la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda.

40. Por las secretarías de relaciones y de justicia se expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este decreto, sujetando á la aprobacion del congreso el que formen de sus respectivas secretarías, conforme á lo prevenido en el art. 122 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, á 24 de Agosto de 1852.—*Mariano Arista.*
—A D. José F. Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1852.—*Ramirez.*

NUMERO 3688.

Agosto 24 de 1852.—*Decreto del gobierno.—Reglamento interior de la junta de crédito público.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda directiva.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA
DE CREDITO PUBLICO.

Art. 1. Las libranzas que la Tesorería general gire mensualmente en favor de la junta contra el contingente de los Estados, serán endosadas por ésta, bien á los jefes de distrito, ó bien á agentes ó comisionados particulares, para que procedán á su cobro; y si éste no se verificare, tendrá la junta obligacion de promover todos los recursos que permite la Constitucion, y muy especialmente los señalados en los arts. 5º y 6º de la ley de 10 de Abril de 1851, á cuyo efecto dará el presidente de la junta al supremo gobierno cuenta de lo que

ocurriere, para que este dicte las providencias que convengan.

2. La junta recibirá las libranzas del 3 por 100 consignado á la deuda interior que las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico dirijan á la Tesorería general, conforme al art. 103 del arancel vigente, las cuales vendrán endosadas á favor de la mencionada junta. Con respecto á las aduanas del Sur y algunas otras que pulsen dificultad de remitir los fondos en letras, podrá la junta nombrar agentes que reciban en aquellas el 3 por 100.

3. La junta, para la exactitud de su contabilidad, continuará recibiendo los estados ó relaciones mensuales que las aduanas marítimas dirijan á la extinguida junta directiva, en cumplimiento de su circular número 22 de 8 de Marzo de 1851, que queda vigente en cuanto al 3 por 100. Dichos estados se le remitirán, sea que se mande dicho fondo en letras á la Tesorería general, sea que se pague en los puertos á agentes de la junta.

4. Los agentes ó corresponsales de la junta, luego que reciban de las aduanas marítimas de los puertos alguna cantidad en letras ó dinero, otorgarán á aquellas un recibo en que se especificará la clase de derechos de que procede. Las aduanas remitirán estos recibos á la Tesorería general, la que despues de hacer en sus libros los asientos de débito y crédito, que firmará el cajero ó comisionado de la junta, le entregará los recibos para justificantes de su cuenta. Del mismo modo se formarán los asientos por el valor de las letras que reciba de la expresada Tesorería general.

5. Las comisiones ó agencias para la percepcion del fondo, serán de cuenta de los acreedores, y el gobierno no será responsable de ninguna quiebra, desfalco ú otro accidente que pueda ocurrir, una vez que los caudales ó libranzas hayan sido entregados por las oficinas respectivas.

6. La junta, por medio de su presidente, podrá dirigirse á los administradores de aduanas marítimas por lo que hace al 3

por 100, á los jefes de distrito de hacienda en lo relativo á contingente, á los mismos juzgados y oficinas de la federacion cuando se trate de activar ó verificar el cobro de créditos activos, cuyos funcionarios obsequiarán las recomendaciones de la junta, con el empeño que exige la importancia de conservar, y si es posible, aumentar los fondos consignados á la deuda interior.

7. Tambien podrá la propia junta dirigirse en iguales términos á los señores gobernadores de los Estados para activar el cobro de libranzas contra el contingente.

8. La junta procederá á anunciar, por medio de avisos públicos, el pago del dividendo cuando haya de verificarse; pero no fijará estos anuncios sin previo conocimiento del supremo gobierno, y cuando se encuentre reunido el dinero necesario para el pago de un tercio y todas las operaciones previas estén ya terminadas, de manera que al presentarse el bono solo haya que cortar el cupon respectivo y entregar su importe.

9. El dividendo dispuesto por las supremas órdenes de 27 y 31 de Diciembre del año próximo pasado, seguirá hasta la conclusion de su pago, en los términos que ha estado ejecutándose; pero no se hará pago de ningun nuevo dividendo sino á los interesados que hubieren convertido su deuda, y por el orden de la presentacion del bono en la oficina de la junta.

10. Al entregar la junta de crédito público los bonos á los interesados, en los términos que previene la ley de 19 de Mayo último y su reglamento, cuidará de cortar el cupon ó cupones á los acreedores que hubiesen ya recibido su dividendo. Los cupones cortados de este modo y los que lo sean al satisfacer los dividendos sucesivos, se guardarán en cajas con separacion de tercios, para justificar la cuenta respectiva.

11. La junta procurará dar la mayor publicidad posible á todos sus actos.

12. El presidente nombrado por el gobierno es el jefe de la oficina, el que sus-

cribirá todas las comunicaciones oficiales, y el encargado de vigilar que se ejecuten con entera exactitud las operaciones prevenidas por las leyes de 30 de Noviembre de 1850, y 19 de Mayo de este año, y sus reglamentos. El sistema de asientos, contabilidad y demas operaciones económicas será el primero que haya establecido la extinguida junta directiva de crédito público, sin otras modificaciones que aquellas que sean necesarias, con conocimiento del supremo gobierno.

13. Uno de los apoderados nombrados por los acreedores, se encargará de los asuntos que se ofrezca tratar verbalmente con el supremo gobierno, y el otro se entenderá con la Tesorería general, contaduría mayor y seccion liquidataria; siendo el objeto de ambos apoderados, con la cooperacion del presidente, el de expeditar por todos los medios posibles la liquidacion y conversion de la deuda, y el pago de dividendos.

14. La oficina de crédito público se dividirá en dos secciones, una de crédito activo y otra de crédito pasivo.

15. Las obligaciones de los empleados de dicha oficina se reducirán á llevar precisamente con el dia las labores que se le señalen, y á obedecer al presidente y á los dos vocales en todo aquello que les ordenaren relativo al servicio de la junta.

16. Los sueldos de los empleados de la junta y los gastos de oficina de ella, se pagarán en los términos prevenidos por la segunda parte del art. 17 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, sin deducir su importe á los acreedores.

17. Las horas de asistencia serán las necesarias para llevar al corriente las labores que cada empleado tenga encomendadas.

18. Toda la correspondencia de oficio de la junta de crédito público, será franca de porte.

19. El presidente de la junta cuidará de que se remitan mensualmente á la seccion segunda del Ministerio de Hacienda

el balance y todas las noticias que se especifican en las partes cuarta y quinta del art. 21 del reglamento de la ley de 19 de Mayo último.

20. El mismo presidente dirigirá su correspondencia á la misma seccion, conforme se previene en el art. 21 de dicho reglamento, y se pondrá de acuerdo con el jefe de ella para el mejor arreglo de los negocios de su cargo, y más acertado y pronto despacho de los que se refieren á la deuda interior.

Comunicó á V. S. de orden suprema para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Agosto 24 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3689.

Agosto 25 de 1852.—Decreto del gobierno.—
Que los escribanos presenten á la Corte de
Justicia un inventario de sus protocolos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, considerando: Que hallándose trunacas y llenas de interrupciones las series que han debido seguirse en los protocolos de los escribanos, segun aparece de la noticia que se les pidió y se publicó agregada á la Memoria del Ministerio de Justicia del presente año, y resultando de esas faltas en los protocolos un grave perjuicio público, porque las personas que tengan instrumentos correspondientes á los años que faltan en dichos protocolos, carecen de los originales con que poder hacer los cojeos y compulsas en casos necesarios; conviniendo por otra parte evitar los fraudes que se pudieran cometer en lo sucesivo por el descuido de los protocolos y demás papeles públicos por parte de la autoridad que debe vigilar de su conservacion y cus-

todia, y notándose, por último, que tanto las faltas de los protocolos que los mismos escribanos han patentizado haberse cometido sin causa conocida, como el destrozo que sufrieron algunos archivos por causa de la invasion americana, hacen necesario dictar algunas medidas, he tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1^a Dentro de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de estas disposiciones, presentarán á la Suprema Corte de Justicia todos los escribanos residentes en esta ciudad, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas, ó despachos de que estén hecho cargo con expresion de los nombres de los escribanos y de las épocas en que ellos han figurado. Presentarán tambien un inventario de los expedientes que estén concluidos y archivados, y de todos los demás papeles que encuentren como pertenecientes á esta clase de oficinas ó despachos, y para este segundo inventario tendrán el término de dos meses improrogables.

2^a Los escribanos que no tengan oficio ni casilla á su cargo, presentarán tambien á la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de un mes, una noticia del número de fojas que contenga su protocolo, y un estado de cualesquiera otros papeles, expedientes ó protocolos que se hallen en su poder por razon de la fé pública, que están autorizados á dar por razon de su oficio.

3^a Las oficinas, juzgados, oficio de hipotecas, y en general todo el que tenga algunos protocolos, dará razon de ellos á la Suprema Corte de Justicia dentro de un mes.

4^a Los particulares que tengan protocolos, libros, cuentas ó papeles pertenecientes á los archivos, oficinas públicas y juzgados, ó tribunales de la federacion, que no sean de las causas en corriente ó en actual giro, formarán tambien la respectiva nota y darán conocimiento de ella á la Suprema Corte de Justicia.

5^a La Suprema Corte de Justicia dis-

pondrá sin figura de juicio, en vista de estas noticias, si los poseedores de esos protocolos y papeles están autorizados conforme á las leyes para retenerlos, y en caso contrario los mandará depositar en el oficio, oficina ó juzgado á que corresponda su conservacion y custodia, ó en el archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

6ª. Los individuos que teniendo en su poder protocolos ó papeles pertenecientes á alguna oficina, no cumplieren con la obligacion en que están, de dar razon de ellos á la autoridad, y de presentárselos en caso de que se los reclamen, serán tratados criminalmente como detentadores de las cosas del público, conforme á las leyes.

7ª. Los escribanos presentarán á la Suprema Corte de Justicia cada año, en los primeros dias de Enero, sin que pase del dia 15, una razon del número de fojas útiles con que se haya aumentado su protocolo, y del número de expedientes ó causas que hayan quedado terminadas en su archivo; á efecto de que reuniéndose esta constancia á los respectivos inventarios de todo lo que existe á su cuidado, que van á resultar formados á consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo, con el cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública, de que no se perderán estas constancias.

8ª. Siendo los escribanos, conforme á su institucion, responsables al público y á la autoridad de la conservacion de los instrumentos que autorizan, así como de los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la diputacion y los del Palacio nacional, en la calle de la Moneda y su acera del frente.

9ª. En caso de abandono de algun oficio ó casilla, por muerte, prision ó suspension, ó desamparo, ó por cualquiera causa, la Suprema Corte de Justicia nombrará á uno de los jueces, bien sea de lo civil ó de lo criminal, para que visite el oficio y verifique ó confronte el inventario que existe

en la Suprema Corte, con los protocolos y expedientes que realmente se encuentren en dicho oficio.

10. El escribano que haya de suceder ó suplir al que ha dejado un oficio público, se hará cargo de él precisamente por inventario, y con conocimiento y aprobacion en su caso de la Suprema Corte de Justicia.

11. Los escribanos tienen obligacion de mantener abiertos sus oficios y casillas por mañana y tarde para el servicio público, y en caso de enfermedad darán parte á la Suprema Corte de Justicia de los términos en que deban continuar abiertos estos despachos, sin que se eximan por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que son á su cargo.

12. La Suprema Corte de Justicia nombrará cada año en los últimos quince dias del mes de Enero, á uno ó más letrados de su confianza que visiten, solos ó acompañados, segun ella misma disponga, los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente, y para observar si éstos se hallan foliados, sin claros ó espacios notables, y si se han observado las leyes en su formacion.

13. Estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas, y previniéndose por otras que todos los escribanos que ejerzan estén agregados á algun juzgado ó tribunal, ó á algun oficio, se vigilará por la Suprema Corte de Justicia que ningun escribano protocolice en su casa. Los escribanos de diligencia de la Suprema Corte de Justicia, protocolizarán en ella, y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

14. La Suprema Corte de Justicia vigilará que las casillas ó despachos que las leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean cerradas en las épocas y circunstancias que ellas mismas determinan. Al efecto mandará formar, y se presentará al gobierno dentro de un mes, el padron

ó noticia de los despachos ó casillas que actualmente existan conforme á dicha ley, para que éste sirva de un punto de partida, y se pueda en lo de adelante cumplir más fácilmente lo prescrito en la referida ley del año de 1846.

15. Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas ó despachos que se han de cerrar en su caso conforme á la ley, pasarán al archivo de la Suprema Corte de Justicia, adonde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algun testimonio, ó verificar alguna compulsas, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16. La Suprema Corte de Justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida en los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Agosto de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1852.—*Fonseca*.

NUMERO 3690.

Agosto 28 de 1852.—*Decreto del gobierno*.—*Reglamento para las impresiones del mismo*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Para que pueda tener su puntual cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 del decreto expedido en 24 del corriente por el Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede la ley de 21 de Mayo último, y para que la seccion que en aquel se establece produzca todas las ventajas de orden y de economía que S. E. se

propuso obtener en el ramo de impresiones, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS IMPRESIONES DEL GOBIERNO.

Organizacion.

1º Los empleados de la seccion de *Registros*, creada por el art. 10 del decreto de 24 del corriente, estarán bajo la inmediata dependencia de su jefe, quien distribuirá entre ellos sus labores, segun fuere conveniente al mejor servicio, y sin que se entiendan obligados solamente al desempeño de determinados trabajos.—La seccion estará bajo la inspeccion general del director del archivo.

2º Siempre que el jefe de la seccion tuviere justos motivos para no estar contento de la conducta ó desempeño de los individuos de ella, lo comunicará al director, quien encontrándolos fundados, recabará del ministerio respectivo la remocion y sustitucion del empleado de que se trate. El ministro la dispondrá luego, conforme á lo prevenido en el art. 16 de dicho decreto.

3º Por vacante, enfermedad ó ausencia del jefe de la seccion, hará sus veces el oficial primero del archivo; mas si su falta pasare de un mes, el gobierno podrá cubrirlo provisionalmente.

4º El jefe puede conceder con justa causa y con conocimiento del director, licencia á los empleados de la seccion hasta por ocho dias. La que solicitaren por mayor término y las que pidiere el mismo jefe, solo podrán concederse por el gobierno. Toda licencia que pase de tres dias para emplearse en negocios particulares, será con medio sueldo.

5º Los gastos de oficio de la seccion se harán por cuenta de los señalados al Ministerio de Relaciones, comprendiéndose entre ellos el de un ordenanza que desempeñará las funciones de repartidor. Su gratificacion se pagará con el tanto por ciento de venta de los impresos que repar-

ta, completando lo que falte con el producto del ramo de impresiones.

6º Los administradores foráneos de correos serán los corresponsales de la sección para la venta y suscripción de sus publicaciones, percibiendo por este trabajo los honorarios de costumbre. Todas las remisiones que se hagan por la sección serán francas de porte, y no se hará á los suscriptores foráneos más aumento en el precio, que el necesario para cubrir los gastos de honorario y de remisión. Las piezas que envíe la sección al correo para su franquicia, se marcarán con su propio sello y acompañarán con factura visada por el director. Se prohíbe introducir en los impresos cualquiera especie de correspondencia, inclusa la oficial, bajo las penas de Ordenanza.

7º La conservación y uso del sello destinado para la refrenda, estará al cargo y bajo la responsabilidad del jefe de la sección, quien deberá mantenerlo debajo de llave, empleándolo por sí mismo ó con su intervención para los usos á que se destine.

Atribuciones.

8º La administración y dirección de las impresiones del gobierno estarán al cargo de dicha sección, y se ejecutarán conforme á las prevenciones contenidas en este reglamento.

9º Las atribuciones y obligaciones de esta sección en el ramo de impresiones, son las siguientes:

Primera. Entregar al director de la imprenta el material destinado para el periódico oficial, y disponer y arreglar su publicación, cuidando que los volúmenes saquen un número igual de fojas, y sus respectivos índices.

Segunda. Entregar al litógrafo todas las órdenes ó providencias que deban imprimirse en esta forma.

Tercera. Formar diariamente con sus respectivos índices, la colección de leyes, decretos, órdenes, reglamentos, providen-

cias de observancia general expedidas por la Suprema Corte de Justicia, y bandos de buen gobierno que se expidan por las autoridades de la federación, comprendiendo en ella las circulares é instrucciones que expidan sus oficinas para la mejor observancia de las leyes y órdenes superiores.

Cuarta. Cuidar de que cada seis meses se publique la colección de que habla el párrafo anterior, corriendo á su cargo la corrección de la última prueba.

Quinta. Colectar los periódicos de la capital y de los Estados que se remitan á los ministerios, y formar colección de ellos, cuidando de que se reclamen ó repongan los que falten ó se extravíen. El director del archivo hará que se cumpla lo prevenido en el párrafo 4º, art. 4º de su reglamento.

Sexta. Señalar los puntos de expendio, y ajustar, de acuerdo con el director, los gastos de venta, reparto y demás necesarios.

Sétima. Recoger de la imprenta el original oficial que haya dado para la impresión.

Octava. Ajustar el precio de las impresiones, cuando salgan del tipo común, y liquidar el valor de cada una con el impresor al tiempo de la entrega, conforme á la contrata ó ajuste celebrado con él.

Novena. Cuidar escrupulosamente de la conservación de los impresos, de manera que no se rompan, ensucien ni deterioren.

Décima. La sección, como auxiliar que es del archivo general y de los otros establecimientos que designa el decreto de 24 del corriente, desempeñará los trabajos en que se le ocupe sin perjuicio de los suyos particulares, y sin salvarse el conducto de su inmediato jefe. Los auxilios que se soliciten por dichos establecimientos, se pedirán por sus respectivos jefes al director del archivo.

10. Las impresiones que mandare hacer el gobierno se distribuirán en las clases siguientes:

Primera. Leyes, decretos, órdenes y reglamentos destinados á la publicacion y circulacion.

Segunda. Reimpresion de los mismos documentos oficiales para formar coleccion.

Tercera. Impresiones sueltas de piezas oficiales.

Cuarta. Periódico oficial.

Quinta. Impresiones de obras didácticas ó de libros elementales, destinados para la instruccion de las oficinas ó establecimientos públicos dependientes del gobierno.

Sexta. Impresion de las Memorias de sociedades literarias creadas por la ley.

Sétima. Impresiones de obras útiles que el gobierno considere dignas de esta proteccion.

Octava. Impresiones particulares de las oficinas destinadas á facilitar ó expeditar sus labores. En esta categoría se comprenden los bonos y cualquier otro papel que tenga un valor ó representacion pecuniaria.

Novena. Las impresiones que hagan las corporaciones, oficinas y establecimientos públicos dependientes del gobierno por cuenta de sus propios fondos.

11. La seccion dirigirá inmediatamente las impresiones comprendidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior. Las expresadas en los párrafos 5 y 7 se harán por su conducto, y las restantes por los establecimientos ó oficinas que las dispongan, cuando sus costos se sufragen por sus propios fondos ó gastos de escritorio; mas si aquellos deben pagarse por la Tesorería general, la impresion se hará por conducto de dicha seccion.

12. Las impresiones de que hablan los párrafos 1.º 3.º 8.º y 9.º del artículo 11, se remitirán á la autoridad ó oficina que las haya mandado hacer, en la cantidad que pidiere, quedando á su cargo el reparto de lo enviado y en el archivo el sobrante. Las comprendidas en el párrafo segundo no se darán sino por su valor, que pagarán de

sus gastos de oficio los ministerios, oficinas ó funcionarios que las pidan. El periódico oficial solo se dará gratis á los individuos de los supremos poderes de la federacion, á los agentes diplomáticos, á los gobernadores de los Estados, á los comandantes generales, á los corresponsales y á los periodistas que den en cambio sus publicaciones. Las impresiones de que habla el párrafo sexto, cuando no sean costeadas por sus propios fondos, solo se repartirán gratis á los individuos de la Sociedad literaria á que correspondan y las otras sociedades con quienes estuviere en relacion. De las impresiones expresadas en el párrafo sétimo se dará al autor ó editor el número de ejemplares que haya dispuesto el gobierno concederle como recompensa ó proteccion á su trabajo, quedando el sobrante en el archivo. Las impresiones comprendidas en el párrafo quinto se distribuirán conforme á las órdenes del gobierno, siendo expedidas en la forma prescrita por el art. 17.

Todo el sobrante de las mencionadas impresiones se venderá, cuidando que el precio sea cómodo para facilitar su diffusion. El producto de las impresiones de que habla el párrafo sexto, se aplicará á la sociedad á que pertenezcan para su fomento.

Los autores de artículos insertos en el periódico oficial, tendrán derecho á que se les imprima por separado el número de ejemplares que de ellos pidieren, pagando sus costos, exceptuando el de la planta. Los autores de opúsculos ó obras sueltas, cuya impresion haya protegido el gobierno, gozarán del mismo beneficio, limitando el número de ejemplares y condiciones de su expendio, á lo que él disponga.

13. La seccion coleccionará oportunamente todos los documentos que el gobierno destinare á la publicacion, y al efecto ocurrirán diariamente sus empleados á los ministerios respectivos para recoger aquellos y recibir las órdenes que se dieren en el particular.

14. Los oficiales mayores de los minis-

terios y jefes de oficina, comunicarán á la seccion los documentos y noticias que juzguen dignos de publicarse; y si por sí mismos verificaren alguna impresion, la sujetarán en todas sus dimensiones á las del archivo, adonde enviarán los ejemplares sobrantes, advirtiéndole si son para su venta ó custodia. Exceptúanse los bonos, modelos, padrones y demas papeles de igual carácter, que necesiten las oficinas para la expedicion de sus labores.

15. No podrá la seccion disponer la publicacion de documento alguno oficial, si no se le ha comunicado para tal intento por su conducto respectivo. Para la impresion de las obras expresadas en los párrafos 5 y 7 del art. 11, y para la de bonos, papel moneda ú otra de igual importancia, se necesita una orden expresa, autorizada con la firma de alguno de los secretarios del despacho, ó del oficial mayor cuando funcione como tal. Lo mismo se requiere para las impresiones mencionadas en los párrafos 8 y 9, siempre que deban pagarse por cuenta del tesoro público.

Ninguna oficina puede imprimir sus actos oficiales, sin permiso del ministerio de que dependa.

16. La seccion no entregará ningun impreso sin orden firmada por uno de los secretarios del despacho, ó por la oficina que haya costado la impresion; y si el impreso fuere de los que, conforme al art. 13, estuviere destinado para el expendio, no lo dará sin percibir ántes su valor ó una orden para su pago.

17. Los impresos que se reciban en cambio del periódico oficial, ó que envíen los autores ó editores, se conservarán en la respectiva seccion del archivo, sin que puedan extraerse de él. En la misma se guardarán, y con la propia calidad, cinco ejemplares de todas las publicaciones que se hagan por conducto de la seccion, excepto las de bonos ó papel moneda. La seccion hará observaciones á las órdenes que se le comuniquen en contravencion de este artículo, exponiendo la prohibicion.

18. Todos los impresos que actualmente se encuentren en los ministerios y oficinas dependientes del gobierno, que no sean indispensables para la expedicion de sus labores, se pasarán al archivo general. La seccion procurará formar la coleccion del periódico oficial, comenzándola por el publicado bajo el gobierno de los vireyes, haciendo, para la adquisicion de éste, así como para la de los otros posteriormente publicados, los gastos necesarios, previa la aprobacion del gobierno.—El director no permitirá que se extraiga ningun volumen de estas colecciones, y á las órdenes que se le comuniquen en contrario hará tambien observaciones.

19. Para la determinacion de las impresiones se arreglará la seccion á la cantidad que la ley les asigna, á cuyo efecto se distribuirá en doce partes iguales, aplicables á cada uno de los meses del año, invirtiéndolas en el orden siguiente, que marca su preferencia: Primero, leyes, decretos, reglamentos y órdenes destinadas para su publicacion y circulacion. Segundo, impresiones sueltas de documentos oficiales, mandadas ejecutar por los supremos poderes, cuya publicacion sea urgente, Tercero, coleccion de leyes y decretos. Cuarto, impresiones previstas en el párrafo octavo del art. 11. Quinto, las del párrafo quinto si fueren urgentes. Sexto, Memorias de sociedades literarias. Séptimo, periódico oficial. Octavo, las impresiones de que habla el párrafo sétimo de dicho artículo. Si las impresiones sueltas de que habla el párrafo segundo de este artículo, fueren en algun mes tan abundantes ó costosas, que por ellas resulten perjudicadas las atenciones propias de su fondo, se cubrirá su costo por el de gastos extraordinarios del ministerio á que correspondan.

20. La coleccion general de leyes, decretos, etc., se publicará cada seis meses, formándose de las particulares pertenecientes á cada ministerio, expedidas en el semestre. Las providencias de observancia general expedidas por la Suprema Cor-

te de Justicia, y los bandos ó providencias de buen gobierno del Distrito, se compaginarán separadamente. De todas estas colecciones particulares se formará la general del semestre, cuyo volumen deberá tener los índices siguientes: primero y segundo, cronológico y alfabético particular de cada coleccion; tercero y cuarto, cronológico y alfabético general del volumen quinto de leyes y decretos del congreso general con sus reglamentos respectivos. El Boletín que publica el Ministerio de la Guerra formará parte de la coleccion, pagándose por el fondo de impresiones el costo de papel y tiro en la cantidad que fuere necesaria para integrar aquella. Este artículo comenzará á tener desde luego su cumplimiento, preparándose la coleccion del semestre que concluyó en Junio del año corriente.

21. La seccion cuidará de anotar en las leyes y reglamentos que colectare, las que en su virtud quedan abrogadas ó derogadas de las anteriores.

22. La impresion de la coleccion de leyes y decretos se hará paulatinamente, de manera que su costo se reparta en el semestre que debe comprender el volumen.

23. El periódico oficial comprenderá: Primero, las actas de las sesiones de las cámaras. Segundo, el despacho diario de los ministerios en la parte que fuere interesante, y cuya publicacion no tenga inconveniente. Tercero, sucesos notables. Cuarto, documentos oficiales importantes que remitan para su publicacion los ministerios, tribunales, oficinas ó particulares. Quinto, documentos antiguos, históricos, estadísticos, etc., de la misma clase. Sexto, rectificacion de hechos oficiales. El título del periódico será: *Archivo Mexicano*, y se publicará, por ahora, una vez cada mes. El jefe de la seccion formará el plan de la distribucion de sus materias, sujetándolo á la aprobacion del ministerio.

24. Las Memorias de los ministros se imprimirán por cuenta de los fondos de su secretaría. Las publicaciones de documen-

tos no oficiales que mandaren hacer, se costearán de la misma manera, á no ser que haya algun sobrante en el fondo que destine la ley para impresiones, cubiertas que sean sus atenciones.

25. Las leyes, decretos y demas documentos oficiales que se puedan imprimir con mayor economia por el procedimiento litográfico, se publicarán y circularán por este medio. Lo mismo se practicará respecto de las impresiones que mandaren hacer las cámaras.

26. De todas las impresiones referidas se tirará un número de ejemplares proporcionado á su consumo, de modo que ni sea tan abundante que se grave sin necesidad el erario, ni tan escaso que no llene su objeto.

27. Las impresiones serán uniformes en tamaño, tipo y calidad de papel, excepto aquellas que por su naturaleza exijan una diferencia; mas en esta clase se procurará conservar la posible regularidad en sus dimensiones.

28. Todos los impresos del archivo destinados al expendio, serán á la rústica, encuadernados al pasado y sin recortar. Mas si alguno los pidiere empastados, se le proporcionarán cual los desee, por sus costos. El precio comun de venta será fijo, á razon de un tanto por pliego, regulado por sus costos, y conforme á la regla establecida en el art. 13.—Exceptuáanse las impresiones de que hablan los párrafos 6 y 7 del art. 11, cuyo precio se fijará por la sociedad respectiva ó por el ministerio, segun su caso.

29. Las impresiones del archivo gozarán de los privilegios expresados en el art. 11 del decreto de 3 de Diciembre de 1846, y las comprendidas en los párrafos 6 y 7 del art. 11 de este reglamento disfrutarán los que por su clase les correspondan.

Recaudacion y contabilidad.

30. Los fondos que recaudare la seccion se conservarán en una arca de dos lla-

ves, de las cuales tendrá una el oficial mayor del ministerio y otra el jefe de la seccion. Su inversion se hará en la forma siguiente:

I. Gastos de escritorio del ministerio y del archivo.

II. Gastos de reparto y venta de impresos, encuadernaciones, cartones, carátulas y demás que se inviertan para la conservacion del archivo y colocacion de sus papeles, todos con cargo al producto de impresos.

III. Suplemento al fondo de impresiones, con calidad de reintegro, por lo que falte en fin de mes para el pago de las designadas en los párrafos 1, 2 y 4 del art. 11; tambien con cargo al producto de impresos.

IV. Pago del presupuesto del ministerio y del archivo, conforme á lo prevenido en el art. 37 del decreto de 24 del corriente.

31. El jefe de la seccion ingresará en la arca las cantidades que recaude luego que lleguen á la cantidad de 200 pesos.

32. Los productos de ramos ajenos se conservarán á disposicion de sus dueños.

33. El producto de las faltas de asistencia de los empleados del archivo general, lo mismo que el del medio sueldo que se les rebaje en casos de licencia, se conservará en fondo separado, y será invertido por el director en los gastos de oficio, mejoras y reparos del establecimiento.

34. La seccion no podrá hacer más gastos que los de escritorio, avisos, comisiones por ventas, gratificacion al repartidor y costos de encuadernacion, todos con aprobacion del director. La encuadernacion se rematará en asta pública el dia 2 de Enero de cada año, previa convocatoria por los periódicos, durante el mes anterior.

35. Los costos de impresion se pagarán por medio de recibos que extenderá la seccion, visados por el director, liquidándose en ellos el costo que haya sacado el impreso de que se trate. Estos documen-

tos se presentarán al ministro de Relaciones, y con su orden serán pagados por la Tesorería general.

36. El impresor deberá entregar á la seccion y ésta cuidará de recoger oportunamente las impresiones que mandare hacer, dando un recibo en que se expresarán el título del impreso, número de ejemplares que se entregan, carácter de letra y tamaño del papel, con las otras indicaciones que se estimen convenientes. Con vista de estos documentos se liquidará la cuenta del impresor.

37. No se pasará en data al impresor ningun cargo por impresion que haya hecho salvando el conducto de la seccion, cuando su costo deba pagarse por cuenta de su fondo.

38. La seccion tendrá los libros siguientes:

I. De entrada de impresos remitidos por los ministerios, oficinas, particulares ó existentes en el archivo, con expresion de su título, cantidad, y de los que son destinados para el expendio ó para su conservacion en el archivo, formando ambas cuentas con la debida distincion.

II. De entrada de los mismos, entregados por la imprenta, con expresion de su título, cantidad, foliaje y costo. El que haya tenido la impresion, segun la contrata ó ajuste particular celebrado con el impresor, formará la partida de su cargo. Los asientos se harán con la distincion que se previene para la entrada de caudales en el párrafo siguiente.

III. De entrada de caudales, llevando con la debida separacion su procedencia. Los productos de ventas y suscripciones se asentarán guardando la clasificacion que se les ha dado en el art. 11. Las órdenes de pago libradas por los ministros, se cargarán y datarán en la misma forma.

IV. De data de impresos, comprendiendo en ellas las ventas.

V. De salida de caudales.

VI. De ramos ajenos.

VII. Diario.

39. Todos los asientos se harán con la mayor claridad, y con la distinción prevenida, cuidando que los libros de data correspondan exactamente en sus clasificaciones con las hechas en los de cargo.

40. Los impresos que conforme á este reglamento deben entregarse ó distribuirse gratis, se asentarán en el libro de data, con expresion de su cantidad y valor, no cargando por éste más que el de su costo original. En los demas se asentará el precio de venta.

41. En el libro de *ramos ajenos* se llevará la entrada y salida de las impresiones de Memorias de las Sociedades literarias; las de las publicaciones particulares que el gobierno haya protegido, cuando la proteccion consista en conceder al autor ó editor una parte de los productos de la venta y las otras cuentas que pertenecen á la misma clase.

42. Dentro de los tres primeros dias de cada mes remitirá la seccion al Ministerio de Relaciones y á la administracion de contribuciones, con el visto bueno del director, un estado simple de cargo, data y existencia de impresos y caudales. El correspondiente al mes de Diciembre comprenderá el semestre corrido. La administracion de contribuciones glosará anualmente las cuentas de la seccion, con vista de sus libros y comprobantes originales, quedándose ésta con copia de todo para contestar las observaciones que se le hicieren. Verificada la glosa, y expedido el finiquito de estilo, se archivarán las copias en la propia oficina.

Y lo comunico á vd. de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1852.—*Ramirez.*

NUMERO 3691.

Agosto 28 de 1852.—*Decreto del gobierno.—Reglamento de las oficinas de correos.*

Ministerio de Hacienda.—4ª seccion directiva.—El Excmo. Sr. presidente de los

Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que las economías que el gobierno debe procurar en el arreglo de las oficinas deben entenderse en el resultado final, procedente del compuesto de todas, y en una sola determinadamente, en virtud que hay varias en que es necesario aumentar la planta para conseguir el mejor servicio del público, para el cual se estableció esta renta, así como fomentar el progreso de la civilizacion; considerando igualmente que la expresada renta se encuentra hoy con insignificantes variaciones, bajo el mismo pié y con los mismos empleados que en el año de 1762, época de su establecimiento, sin embargo de que el aumento de trabajo ha sido tan extraordinario, que el actual es infinitamente superior al de entonces, sobre todo, en el ramo de impresos; y por último, que á consecuencia de la supresion de la oficina de rezagos, la glosa de cuentas ha quedado en el más completo abandono, produciendo con la falta de contabilidad los más graves perjuicios al erario y á la moral pública, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la ley de 21 de Mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1. La renta de correos se divide, para su mejor administracion, en direccion y contaduría generales, administracion principal y administraciones subalternas.

2. La direccion y contaduría generales constarán de los empleados con las dotaciones siguientes:

Director general con beneficio de casa.....	4,000
Oficial de correspondencia, que en la escala será el 4º.....	1,200
Dos escribientes en la escala de 3º y 4º á 500 pesos.....	1,000
Al frente.....	6,200

Del frente.....	6,200
Contador general con beneficio de casa.....	3,000
Un escribiente en la clase de 1º..	500
Oficial 1º contador de glosa.....	2,000
Idem 2º idem idem.....	1,600
Idem 3º idem idem.....	1,400
Idem 5º idem idem.....	1,100
Idem 6º idem idem.....	1,000
Escribientes, 2º, 5º, 6º, 7º y 8º á 500 pesos cada uno.....	2,500
Oficial archivero.....	800
Dos meritorios con gratificacion de 200 pesos cada uno.....	400
Un portero.....	450
Mozo de aseo.....	200
Un ordenanza.....	60
	<hr/>
	21,110

3. La administracion principal de México se compondrá de los empleados que á continuacion se expresan, los cuales disfrutaran de los sueldos siguientes:

Administrador con beneficio de casa.....	3,000
Oficial primero interventor.....	2,000
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,200
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	900
Escribiente primero.....	550
Idem segundo.....	500
Idem tercero y cuarto á 500 pesos cada uno.....	1,000
Portero, sellador de la correspondencia, con casa.....	500
Primer ayudante del sello.....	400
Idem segundo idem.....	350
Dos meritorios á 150 pesos cada uno.....	300
Mozo de aseo.....	200
Dos ordenanzas á 60 pesos cada uno.....	120
	<hr/>
	13,520

4. Las administraciones principales y subalternas foráneas permanecerán bajo la misma planta de empleados y sueldos que tienen actualmente, no haciéndose innovacion de aumento ó disminucion, mas que en las siguientes:

Principal de Durango.

Se establece un escribiente con.. 300

Principal de Guadalajara.

Al oficial 1º interventor sobre 600 pesos, se le aumentan..... 200

Al segundo sobre 450, se le aumentan..... 150

Se establece un escribiente con.. 300

Principal de Morelia.

Se establece un escribiente con.. 400

Principal de Oajaca.

Se establece un mozo de oficio con 250

Principal de Mérida.

Se establece un mozo de oficio con 250

Principal de Puebla.

Se establece un escribiente con.. 400

Principal del Rosario.

Al administrador sobre 500 pesos se le aumentan..... 100

Al interventor sobre 250 pesos, se le aumentan..... 100

Principal de Hermosillo.

Al administrador sobre 500 pesos, se le aumentan..... 100

Al interventor sobre 200 pesos, se le aumentan..... 100

Principal de Monterey.

Al administrador sobre 500 pesos, se le aumentan..... 300

Al interventor sobre 200 pesos, se le aumentan..... 200

A la vuelta..... 3,150

De la vuelta.	3,150
<i>Principal de Toluca.</i>	
Al administrador que actualmen- te está al 10 por 100 se le se- ñala el sueldo fijo de.	600
Se establece un mozo de oficio con	200
<i>Subalterna de Lagos.</i>	
Se establece un mozo de oficio con	200
<i>Subalterna de Nopalucan.</i>	
Al mozo de oficios sobre 48 pesos que disfruta, se le aumentan. .	152
	<hr/>
	4,302
<i>Principal de Veracruz.</i>	
Al administrador, que tiene 4,000 pesos, queda con 3,000 y se eco- nomizan.	1,000
<i>Principal de Chihuahua.</i>	
Se suprime la plaza de oficial 2º, y se economizan.	400
<i>Subalterna de Leon.</i>	
El administrador, que está dotado con la tercera parte de los pro- ductos líquidos, lo que le dá al año un haber de 800 á 900 pe- sos, queda con el sueldo fijo de 450 pesos, y 100 para pago de un mozo de oficio, con lo que resulta un ahorro por lo ménos de.	250
	<hr/>
	1.650

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1852.—*Mariano Arista.*
—A D. Márcos de Esparza.

Para la puntual observancia del superior decreto fecha de hoy, sobre reorganizacion de la renta de correos, y á fin de que surta sus efectos, el Excmo. Sr. pre-

sidente ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

De la direccion y contaduria generales.

Art. 1. La direccion general de la renta de correos entenderá como hasta aquí, en todo lo administrativo y económico de la propia renta.

2. Para las resoluciones de los negocios que no tuvieren el carácter que marca el artículo anterior, se considera á la direccion dependiente del Ministerio de Hacienda, y el director obrará conforme á las obligaciones que se prescriben á los jefes de seccion en el reglamento del expresado ministerio.

3. Queda inmediatamente unida á la direccion general la seccion de correspondencia, compuesta de un oficial y dos escribientes, para dirigirse á quienes fuere necesario, promoviendo el mejor órden y adelantamiento de la renta.

Contaduria.

4. El contador general de la renta de correos tiene intervencion y sobrevigilancia en todos los ramos de contabilidad, procurando simplificar el método que ahora se observa, y haciendo que para principios del año entrante, sus subalternos se instruyan en el método de partida doble para establecerla en el próximo año económico, si fuere posible.

5. Los contadores con que se dota esta oficina, llevarán las cuentas corrientes de las administraciones de la renta, y emprenderán la glosa de las cuentas atrasadas, dando noticia mensual de los trabajos impendidos en este particular y de las providencias que á instancias de la contaduria se tomen para hacer efectivo el cobro de las cantidades que se adeuden al erario.

6. La Contaduria exigirá que las administraciones documenten competentemente sus cuentas con la debida distincion, en cada una de ellas, de los costos de las postas, del importe del tanto por ciento en

Las noticias diarias que se dan al Excmo. Sr. presidente de la entrada y despacho de negocios.

22. Tendrá el jefe de seccion á sus inmediatas órdenes, un escribiente que llevará los libros necesarios.

Seccion segunda.

23. Tendrá á su cargo todos los negocios de los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de Europa. La correspondencia y todo lo relativo á legaciones y consulados de la República en Europa. Todo lo concerniente á los ramos de cartas de seguridad, pasaportes y legalizaciones de firmas, expedicion de cartas de naturaleza, entrada de extranjeros por los puertos de la República, y las traducciones de documentos de esta seccion en idiomas extranjeros.

24. Para sus labores tendrá el jefe de la seccion á sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente.

Seccion tercera.

25. Tendrá á su cargo todos los negocios con los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de América. La correspondencia y todo lo relativo á las legaciones y consulados de la República en América; todo lo del ramo de colonizacion y límites; indios bárbaros, en todo lo que tenga relacion con el exterior, y las traducciones de documentos de esta seccion en idiomas extranjeros.

26. Para su desempeño tendrá el jefe de la seccion á sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente de la dotacion.

Seccion cuarta.

27. Tendrá á su cargo todos los negocios de gobernacion y del interior que no están incluidos en los de las otras secciones.

28. Para su despacho, el jefe de la seccion tendrá bajo sus órdenes un oficial, un escribiente y al actual meritorio.

Archivo.

29. El archivero tendrá á su cargo el colocar y arreglar todo lo que reciban para el archivo, haciéndolo con método, claridad y sencillez; poniendo en los libros, cuadernos y legajos todas las carátulas, marcas, rubros y números que fueren necesarios.

30. Todas las operaciones del archivo seguirán el orden que lleva consigo la division de la secretaría en las secciones ya indicadas.

31. Cada division tendrá un libro, lo mismo que los de las secciones, en que se expresará todo lo que haya entrado en ellas.

32. Tendrá aparte un libro, en el cual todo individuo que reciba algun papel del archivo, anotará bajo su firma la debida constancia.

33. De toda ley ó decreto que se recibiere en esta secretaría y haya obtenido el cúmplase, cuidará el archivero de que se saque inmediatamente, bajo la fórmula constitucional, copia exacta y correcta con la fecha del cúmplase, y que se pase á la imprenta para que se haga la impresion y publicacion del modo que fije el oficial mayor.

34. Las mismas leyes y decretos originales se irán reservando para formar con ellos legajos ó colecciones por años, para que concluida la legislatura de que procedieren, se encuadernen y formen un solo tomo.

35. El archivero reunirá las leyes y decretos originales, concernientes á este ministerio, desde la época de la independencia, para que se haga igual encuadernacion.

36. Con los reglamentos y órdenes generales del gobierno que se expidieren por este ministerio, se observará el mismo método respectivamente.

37. El archivero cuidará con particular atencion de que la circulacion de las leyes, decretos, reglamentos y órdenes del gobierno se haga con la mayor exactitud, remitiéndose á quienes corresponda el nú-

mero de ejemplares que se les haya designado, quedando siempre á la mira del aviso de su recibo para reclamarlo si se retardare.

38. Despues de circular las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales de que se ha hablado, se conservará en el archivo el número acostumbrado de ejemplares.

39. Se formarán y continuarán tres colecciones generales con su respectivo índice, de todas las leyes, decretos, órdenes y providencias expedidas por los cuatro ministerios, reuniendo sucesivamente á ellas ejemplares impresos para que se pueda recurrir prontamente á dichas colecciones en caso que se necesite consultar alguna resolución.

40. Se formarán tambien colecciones con las constituciones y decretos de cada Estado, con sus correspondientes índices.

41. De todos los impresos que se reciban en la secretaría, con el preciso objeto de pasar á las cámaras, se llevará y conservará un índice, con expresion del mes en que se reciben de los Estados é imprentas donde se han dado á la luz pública.

42. Sin orden expresa del ministro ú oficial mayor no se franqueará papel alguno del archivo, ni se darán copias íntegras ó parciales, sino para la instruccion y despacho de los asuntos de ella, lo cual se verificará inmediatamente que se pidan.

43. En los casos en que deba extraerse del archivo algún papel, además de dejar las correspondientes constancias en los libros, quedará en el lugar de donde se tomó el papel, otro en que se avise de su extracto, el cual se recogerá cuando vuelva el papel extraido.

44. Tendrá cuidado el archivero de reclamar de las otras secretarías la remision de todos los ejemplares de las órdenes y decretos que se expidan por ellas y deben circularse en el número ya designado para ésta.

45. Sin perjuicio de que el oficial mayor visite el archivo cuando lo crea oportuno,

lo hará precisamente cada tres meses para imponerse del estado en que se encuentre, y lo que necesite de arreglo para proceder á él sin dilacion.

Portería.

46. El portero será responsable de los objetos, útiles y demas cosas que existen en la secretaría. Una de sus principales obligaciones será la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, lo mismo que los ordenanzas con el que se les imponga.

47. Vivirá dentro de palacio, y jamás podrá faltar de la portería del ministerio él ó el mozo de oficio, aun en los dias festivos.

48. Recogerá él mismo, con el apunte respectivo de cada seccion, todos los dias, los pliegos que haya para distribuir, de los cuales, al sellarlos, tomará una noticia en el registro que llevará á efecto. Los destinados al correo cuidará que vayan en la caja respectiva, la que enviará cerrada con doble llave, que conservará.

49. Tendrá el mayor cuidado de poner en manos del señor ministro ú oficial mayor, la correspondencia, tan luego como se reciba la caja en que se remite del correo.

50. Tendrá en la portería una lista de los empleados de la secretaría con noticia de sus habitaciones para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias.

51. Tendrá á su cargo los sellos y tinta para sellar la correspondencia, y los de timbrar el papel de oficio de la secretaría y correspondencia particular del señor ministro, y bajo su vigilancia y responsabilidad hará timbrar el papel al mozo de aseo, á quien además ocupará en todo lo que crea necesario.

52. Estando á su cargo los ordenanzas y mozo, y debiendo él y ellos cumplir las órdenes que se les comuniquen para permitir ó negar la entrada á la secretaría, de personas extrañas, pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y que en la recepcion y trato con cuantos por

cualquier motivo acudan á la secretaría, se use del respeto, educacion y maneras que requiere la oficina en que sirve.

De los jefes de seccion y sus empleados.

53. Cada jefe, como inmediatamente responsable, organizará y distribuirá los trabajos de su seccion de la manera que crea más conducente al mejor servicio y conciliando la sencillez con la claridad y prontitud del despacho.

54. Procurarán la reunion y conservacion de todas las leyes y decretos que se refieran á los ramos de su cargo para poderlos despachar con acierto y exactitud.

55. Recibirán los expedientes antiguos que correspondan á los ramos de su seccion; harán que se proceda á su examen y poniendo en giro los pendientes, pasarán los otros al archivo con sus respectivos inventarios.

56. Cada jefe de seccion es responsable de los expedientes y documentos que por el libro de registros de la seccion central aparezca haber recibido y no entregado.

57. Cada seccion llevará un libro, en el que anotará por ramos los expedientes ó papeles que reciba, con noticia de los trámites ó acuerdos que se les dan hasta su final conclusion.

58. Cuando un papel pertenezca á dos ó más secciones, quedará éste á la que tenga el expediente, pasándose copia de él á las otras.

59. Cada seccion formará diariamente un índice de las comunicaciones que ponga á la firma, y con él la recogerá un oficial del ministerio, pasando el índice á la seccion central para los objetos ya indicados en las obligaciones de aquella.

60. Los oficiales y escribiente de cada seccion se ocuparán indistintamente de los trabajos de ella, segun los designe el jefe respectivo, manifestando celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para ser acreedores al buen concepto de sus jefes y á la consideracion del supremo gobierno.

61. Unos y otros observarán la mayor puntualidad en las horas señaladas de asistencia ó en las que se les citen; observar mucha circunspeccion y decoro en la oficina, guardando la debida consideracion á sus superiores; procurar que los trabajos que se les confien salgan limpios y muy correctos, manifestando empeño y celo en conocer los negocios de su seccion para hacerse capaces y dignos de sus ascensos.

Disposiciones generale

62. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarlas segun lo exijan las necesidades del servicio.

63. Todos los empleados están obligados, bajo pena de ser separados inmediatamente de la secretaría, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen; á no sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ó apuntes.

64. Se prohíbe á los empleados presentar á sus jefes ó en la oficina, solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convenido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo segun las circunstancias del caso.

65. Sin expresa licencia del oficial mayor no será permitida la entrada á la oficina de personas extrañas, aunque sean empleados de otras secretarías. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes de seccion y el oficial mayor.

66. No se dará por los empleados razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sino por comision del oficial mayor y por el contenido de las solicitudes ó documentos que á ellos se acompañen.

67. En el caso de que los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo que el absolutamente indispen-

sable para su despacho, el oficial mayor en su caso y el jefe de la seccion en el suyo, promoverán lo conducente á la correccion de esta falta.

68. Anualmente en el mes de Enero, cada seccion pasará al archivo de la secretaria todos los expedientes que tenga terminados, cosidos, foliados y rubricada la última foja por el jefe de la seccion, expresando los que contiene con el correspondiente índice, dejando copia de él en el libro que al efecto llevará el oficial archivero. Al calce del índice firmará éste el correspondiente recibo. Los expedientes, libros y de mas documentos que entran al archivo, no podrán salir de él sino para servir de instruccion, pedidos por el ministro ú oficial mayor, dejando la correspondiente responsiva.

69. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la secretaria por acuerdo del oficial mayor. Los gastos extraordinarios que se hagan para compra de libros, útiles, impresiones de estado ó modelos y demás objetos que sean necesarios, y para el que no basten los de oficio, se cubrirán con acuerdo y orden del ministro, de los destinados para gastos extraordinarios.

70. Cuando haya un trabajo extraordinario y necesidad de que se nombre una guardia para su despacho, el oficial mayor la designará con vista del registro de la entrada á la oficina de los empleados, nombrando aquellos que hayan faltado á las horas señaladas de oficina.

71. El oficial 6º pasará á la seccion de registros, como previene la ley de 24 de Agosto último, para los objetos que ella indica.

72. Como por ley los empleados diplomáticos que regresan á la República con derecho á pension deben quedar agregados al ministerio, el oficial mayor propondrá al ministro en qué seccion deban prestar sus servicios, segun lo estime conveniente al mejor desempeño de la secretaria.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1852.—*José Miguel Arroyo.*

NUMERO 3709.

Octubre 13 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Se deroga el de 21 de Setiembre que restringió la libertad de imprenta.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo ya plena seguridad de la reunion del congreso á sesiones extraordinarias: que de esta manera puede el gobierno contar con la cooperacion de las cámaras, para poner término sin embarazo alguno á las conmociones que agitan la República: que los gobernadores de los Estados han expresado todos su invariable resolucion para mantener las instituciones y la paz pública, y que los objetos que motivaron el decreto de 21 de Setiembre están cumplidos en gran parte, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Primero. Se deroga el decreto sobre libertad de imprenta del dia 21 del mes anterior.

Segundo. Se excita á la Suprema Corte de Justicia, y se previene á todas las autoridades, á que por sí y por sus subordinados hagan que tengan el más pleno cumplimiento las leyes de 14 de Noviembre de 1846 y de 21 de Junio de 1848.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1852.—*Mariano Arista.*
—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1852.—*Aguirre.*

NUMERO 3710.

Octubre 14 de 1852.—Decreto del gobierno.—
Se ordena que cesen las costas que se cobran
en los tribunales y juzgados de la federacion.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que estando prevenido por la ley que estableció el fondo judicial que cese el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federacion; hallándose ya aquel fondo enteramente reglamentado; estando cumplido el art. 7º del decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, y estimándose los rendimientos del fondo referido competentes para cubrir los pagos que tiene consignados, no sólo por el aumento de la renta del papel sellado, sino por los nuevos ingresos que debe tener, suprimidas que sean las costas, conforme á la parte 12 y siguientes del art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1846, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan desde la publicacion de este decreto las costas que se cobran en las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.

2. Cesa igualmente desde el dia 1º de Noviembre próximo, el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federacion y en los Distritos y territorios.

3. Los funcionarios que dejen de recibir esos emolumentos, disfrutará en lo sucesivo los sueldos designados para este caso por el art. 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

4. En cada uno de los juzgados de lo civil, solo quedarán con sus respectivas dotaciones dos escribanos, de los cuales uno será de diligencias.

5. Los tres escribientes que para el caso de este decreto deben aumentarse en la Suprema Corte de Justicia, se nombra-

rán desde luego, á fin de que estén cubiertas estas plazas á la cesacion completa del cobro de costas que se previene.

6. Del fondo judicial no se hará pago alguno al tribunal de la guerra que, como previenen las leyes, se seguirá pagando por la Tesorería general. Tampoco se harán otros pagos que por ley expresa no estén consignados al fondo, para que éste pueda cubrir sus objetos debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1852.—Mariano Arista.
—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1852.—Aguirre.

NUMERO 3711.

Octubre 15 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Que las legaciones y agentes consulares de la República presten auxilio á los buques españoles.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente, en justa y amistosa reciprocidad de la proteccion que el cónsul de España, en Trieste, prestó á un buque mexicano que llegó á aquel puerto, en el cual no hay agente alguno de esta República, se ha servido disponer que las legaciones, cónsules y vice-cónsules de ésta en el exterior, presten apoyo, auxilio y proteccion á los ciudadanos y buques españoles, en los casos que puedan necesitarla y la requieran, especialmente los cónsules y vice-cónsules residentes en puntos en que no haya agentes de esa clase de la nacion española.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1852.—J. Miguel Arroyo.

NUMERO 3712.

Octubre 18 de 1852.—Decreto del gobierno.—
Se asigna sueldo á las escribanías de los juzgados de letras de la Baja-California.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, me ha urigido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que usando de la facultad que me concede la ley de 12 de Abril de 1849 en su art. 3º, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se asignan á cada una de las escribanías de los juzgados de letras de la Baja-California, ochocientos pesos anuales; en el concepto de que á falta de escribano, percibirá el juez la cantidad correspondiente á esta asignacion para gastos de escritorio y gratificacion de testigos de asistencia.

2º En cada uno de los referidos juzgados habrá un comisario ministro ejecutor nombrado por el juez, con la dotacion de doscientos pesos anuales, sin poder percibir ningun otro derecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Octubre de 1852.—Mariano Arista.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1852.—Aguirre.

NUMERO 3713.

Octubre 19 de 1852.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se dan reglas para expeditar las operaciones prévias á la expedicion de bonos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª directiva.—Con el objeto de expeditar las operaciones prévias á la próxima emision

rior, simplificando los trabajos de las oficinas respectivas y evitando molestias á los acreedores, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

Primera. La seccion liquidataria procederá inmediatamente á formar la nueva liquidacion prevenida en el art. 6º del reglamento de 1º de Junio último, respecto de los títulos de la deuda que le devolvió la junta de crédito público, á la que se remitirá el inventario que los acompaña, para que los remita de nuevo bajo el mismo inventario con que los recibió.

Segunda. La junta hará en seguida el exámen prevenido en el art. 4º del reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y los pasará al gobierno, manifestando si son de aprobarse las liquidaciones, ó las observaciones que le ocurren respecto de algunas de ellas.

Tercera. Las liquidaciones que apruebe el gobierno se pasarán á la Tesorería general para la conversion dispuesta en las leyes de la materia. Las que no sean de aprobarse por algun motivo, se devolverán por conducto de la junta á la seccion liquidataria para que se rectifiquen.

Cuarta. La tesorería general emitirá sin demora alguna los bonos correspondientes á los créditos reconocidos. El último día útil de cada semana se reunirán en la propia, los jefes y el apoderado de los acreedores de que habla el art. 10 del citado reglamento de 1º de Junio, y se pondrán á su vista los títulos antiguos que deben inutilizarse y los bonos que deben entregarse en cambio, procediéndose en seguida al taladro de aquellos documentos, y á entregar los bonos á los respectivos interesados que se hallen presentes, para lo cual se citará con anticipacion por la tesorería á los que corresponda por medio de los periódicos, extendiéndose á continuacion la acta que previene el citado art. 10 del reglamento de 1º de Junio.

Quinta. Al tiempo de entregarse los bonos á los interesados, enterarán, si quie-

el completo de otro bono; dándoseles éste en el acto; y se les recogerá el recibo de sus créditos otorgados por la sección liquidataria, el que también se inutilizará. Al propio tiempo se les advertirá presenten sus bonos en la sección segunda del Ministerio de Hacienda para que se tome razón de ellos en el gran libro de la deuda nacional, sin cuyo requisito no serán reconocidos.

Sexta. De cada emisión de bonos que haga la Tesorería general, remitirá una factura á la propia sección segunda y á la junta de crédito público, expresando el número y serie de cada bono, la persona á cuyo favor se emite, la categoría del crédito de que procede y los números del registro en la sección liquidataria y en la junta.

Sétima. Las nuevas liquidaciones que forme la expresada sección, las remitirá á la junta con inventario igual al que se refiere en la prevención primera, para que se practique con ellas lo prevenido en esta orden.

Octava. Las prevenciones que anteceden se considerarán como modificaciones hechas al mencionado reglamento de 1º de Junio último, quedando éste derogado en lo que se oponga á ellas.

Comunicó á V. S. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1852.—*Prieto*.—Señor presidente de la junta de crédito público.

NUMERO 3714.

Octubre 22 de 1852.—*Comunicación del Ministerio de Relaciones*.—*Contiene la proposición aprobada en la cámara del senado para que vengan autorizados los decretos que expidan las legislaturas.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—*Excmo. Sr.*—*Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara del senado, en comunicación de hoy dicen á este mi-*

nisterio haber aprobado aquel cuerpo la siguiente proposición:

El gobierno dirigirá una circular á los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, excitándolos, para que al remitir los decretos de las legislaturas vengan con la autorización correspondiente y con la comunicación respectiva, para que haya la debida separación, y evitar la confusión que pueda resultar al remitirse muchos decretos con una sola nota.

Y tengo el honor de transcribirla á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1852.—*J. M. Arroyo*.

NUMERO 3715.

Octubre 26 de 1852.—*Orden del Ministerio de Relaciones*.—*Sobre que no se permita que se introduzcan á la República extranjeros armados.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—*Excmo. Sr.*—*El Excmo. Sr. presidente, animado del deseo de prevenir toda causa que influya en la alteración del orden y de la paz pública en la nación, y de evitar contestaciones y disgustos con los representantes de las potencias amigas, ha tenido á bien disponer se excite el celo y patriotismo de V. E. para que dicte las más eficaces disposiciones, á fin de que no se permita la introducción á ningún puerto de ese Estado, de extranjeros armados formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares, sino conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia, cuya estricta observancia debe V. E. recomendar á las autoridades que le están subordinadas.*

Al cumplir este acuerdo, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1852.—*Yañez*.

se expresará la orden suprema en virtud de la cual se verifica el pago y la preferencia que en ella se haya prevenido, quedando en consecuencia prohibido que los jefes de las oficinas alteren á su arbitrio el orden de los pagos, que verificarán con estricta sujecion á las supremas disposiciones que se les comuniquen por conducto de la Tesorería general, respecto de los productos líquidos de las rentas.

II. Las jefaturas de distrito observarán en la distribucion de caudales las reglas siguientes:

Primera. Solamente pagarán íntegro el presupuesto de sus respectivas plantas.

Segunda. No harán distincion alguna entre cesantes ocupados ó desocupados, sino que todos ellos, lo mismo que los jubilados, viudas y demas pensionistas que forman las clases pasivas, serán considerados con igualdad.

Tercera. Por ahora, y mientras la experiencia dicta el modo de perfeccionar la exacta distribucion de los caudales, la Tesorería general hará que las jefaturas de los distritos de Hacienda, verifiquen los repartos á las referidas clases, con presencia de la cantidad disponible para ellos, y con absoluta igualdad, de manera que todas las expresadas jefaturas reciban en una misma proporcion.

III. Si la suma total de lo que ordinaria y periódicamente ingresa en las jefaturas de distrito fuere menor que la necesaria para atender á todas las personas comprendidas en dichas clases, la Tesorería general la aumentará en la proporcion correspondiente, bajo la base establecida; de modo que ningun pensionista deje de percibir, aunque en pequeña escala, la cuota que le toque. Si dicha total suma fuere más que suficiente para hacer los pagos en la proporcion que fija la Tesorería general, todo el sobrante será remitido en libranzas á ella, á fin de que con vista de los datos necesarios, y con aprobacion del ministerio, acuda á las oficinas que necesitaren fondos, y establezca por todas par-

tes la equidad y justicia en la distribucion.

Los pagadores de las clases pasivas en esta capital remitirán tambien á la Tesorería general, para que ésta lo haga á este ministerio, noticias de la distribucion que hicieren cada mes, y publicarán lo que se reparta, por poco que sea, y en qué proporcion.

IV. Cualquier distincion, preferencia ó privilegio que altere las prevenciones anteriores, será de la estrecha responsabilidad pecuniaria del empleado que la disponga, á no ser que lo haga con prévia autorizacion por escrito del Ministerio de Hacienda.

V. Cada tres meses remitirá la Tesorería general á este ministerio una noticia de las cantidades que se hayan puesto á disposicion de las jefaturas de distrito y pagadurías de esta capital, y de la manera con que la han distribuido entre las clases pasivas, sin omitir por ningun motivo la expresion de las partidas referentes en los estados mensuales que previenen las leyes.

El Excmo. Sr. presidente cree que estas medidas servirán para acallar las frecuentes quejas que se suscitan á causa de la irregular distribucion de los caudales entre las clases pasivas, y que la generalidad de las personas que las componen resultará beneficiada, puesto que en lo de adelante recibirán todas sus haberes con aquella igualdad que exige la justicia y en la proporcion que permiten hoy las angustias del erario.

Respecto de los pagos que se hacen en el Distrito, S. E. se ocupa de dictar una medida especial que oportunamente se comunicará á quienes corresponda para los fines consiguientes.

De suprema orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo traslade á las jefaturas de los distritos de Hacienda con igual objeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1852.—*Prieto*.

NUMERO 3720.

Noviembre 13 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se manda señalar día para la elección de senadores en los Estados.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, oyendo á los respectivos gobernadores, señalará los días en que se haga la elección de senadores en cada Estado, de los que en este año ó en los anteriores debieran haberla hecho, y no la hayan efectuado. Se hace extensiva esta autorizacion á los casos en que se declaran nulas las elecciones de senadores ya verificadas para esta fecha.

2. Si los colegios electorales de Estado no se reunieren el día designado, las legislaturas respectivas ejercerán al siguiente las funciones que comete á los primeros la ley de 3 de Junio de 1847. Si estuvieren en receso, este día será el inmediato de su próxima reunion.—Leon Guzman, diputado presidente.—Antonio María Salonio, vice-presidente del senado.—J. M. Cervantes Oza, diputado secretario.—Francisco Javier Estrada, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, 13 de Noviembre de 1852.—Mariano Arista.—A D. Mariano Yañez.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1852.—Yañez.

NUMERO 3721.

Noviembre 20 de 1852.—Orden del Ministerio de Justicia.—Que no pertenece al fondo judicial el 25 por ciento de los créditos activos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de la República de que en varios juzgados de Distrito se continúa haciendo deducción de 25 por ciento de las cantidades que se perciben procedentes de créditos activos del erario, con destino al fondo judicial, conforme á lo que estaba dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1846, sin advertir que por otra posterior, que es la de 19 de Mayo del presente año, se consignaron dichos créditos para el pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda interior, con cuya nueva disposición quedó derogada la anterior, ha tenido á bien disponer S. E. que por la presente circular se haga saber lo expuesto á quienes corresponda, á fin de que no pueda alegarse duda ni ignorancia sobre este asunto, y se obre en todo caso con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 2º de la citada ley de 19 de Mayo de 1852.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1852.—José María Durán.

NUMERO 3722.

Noviembre 20 de 1852.—Orden del Ministerio de Justicia.—Se fija término para matricularse á los escribanos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Habiendo pasado el término que el art. 5º del decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado concedió á los escribanos que se hallan en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union, y que no están inscritos en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital, para que remitieran sus solicitudes, á efecto de ser admitidos en dicha matrícula, el Excmo. Sr. presidente, de

conformidad con lo dictaminado últimamente por la Suprema Corte de Justicia, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Se fija á los escribanos de que habla el art. 5º del decreto de 28 de Agosto de 1851, el término de cuatro meses para que se inscriban en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital.

2. Esta próroga se concede como último y perentorio término; y pasados los cuatro meses á que se extiende, los escribanos que no se hallaren inscritos en la matrícula, quedarán por el mismo hecho suspensos de sus empleos.

3. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, separando de sus empleos á los escribanos que no les hagan constar hallarse inscritos en la matrícula dentro del término prefijado, dando cuenta de tal providencia al supremo gobierno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1852.—*José María Durán.*

NUMERO 3723.

Noviembre 22 de 1852.—Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.

Ministerio de Hacienda.—Seccion tercera.—El Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitucion, se ha servido acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente reglamento.

Art. 1. Los productos que se recauden pertenecientes á la renta de naipes, ingresarán á la caja del derecho de consumo, y el almacen de ésta lo será de aquella.

2. El cajero de la administracion del derecho de consumo de México no dará entrada á las cantidades que ingresen por el ramo de naipes, sin que preceda la presen-

tacion de una boleta, con numeracion progresiva que expedirá la seccion, poniendo el encargado de ella á su margen izquierdo media firma, y al calce las suyas el administrador é interventor. Hecho el asiento en el libro de caja, firmará la boleta la persona que hiciere la entrega del dinero, y el cajero pondrá en ella "Recibí," citando la foja del libro y el número de la partida que le hubiere tocado; devolviéndola á la seccion para que obre en ella como comprobante de cargo.

3. Recibida la boleta de cargo por la seccion, con las formalidades que previene el artículo anterior, hará desde luego su asiento en extracto en el libro de ingresos y egresos de caudales, que ha de llevar para hacer cargo á la tesorería de las cantidades que reciba, y abonarle las que satisfaga legalmente.

4. Las libranzas que se reciban por productos de la renta de naipes, se pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un cuaderno destinado á este objeto, cuyo asiento firmará aquel empleado; y cobrada que sea, lo avisará á la seccion para que expida la boleta de cargo de que habla el art. 2º, y anote el asiento indicado, poniendo á continuacion "Cobrada y cargada segun la boleta número;" lo cual servirá de descargo al cajero.

5. Cuando la administracion del derecho de consumo tuviere necesidad de librar contra la de naipes, la seccion respectiva pasará una noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administracion y la cantidad por que se ha de girar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento. y convenga el descuento que haya de hacerse ó el premio que deba cobrarse, segun el que pierdan ó ganen en la plaza. Dicha noticia será devuelta con tal instruccion á la propia seccion para que expida la libranza, la que firmada por el administrador, se devolverá al cajero para su curso, previo asiento que se hará de ella en otro cuaderno que se llevará al efecto,

y el aviso al administrador contra quien vaya girada.

6. Luego que se reciba el aviso de estar pagada una libranza (si para su cobro se hubiere convenido esperar á que llegue dicho aviso), se pasará al cajero, para que con vista de él verifique el cobro, y hecho lo devolverá á la seccion para que expida la boleta de cargo y haga la anotacion respectiva en el cuaderno de asientos.

7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó sea por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion del derecho de consumo, se expedirá por la seccion un certificado á nombre de la tesorería, para que firmada por el cajero, hecho que sea el asiento y devuelto á la seccion, ésta lo entregará al interesado ó lo remitirá á quien corresponda como justificante de entero, con visto bueno del administrador.

8. Los pagos que verifiquen la tesorería se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, con solo la diferencia de que además de constar en la boleta la foja del libro en que se haya hecho el asiento y el número de la partida, firmará el causante el recibo en la misma, y se quedará con ella el cajero para comprobar su data.

9. La seccion que establece el art. 3º del decreto de 21 de Setiembre, llevará los libros siguientes: uno de ingresos y egresos de todas las cantidades que reciba y pague el cajero pertenecientes á la renta de naipes, otro de cargo y data al almacen por los efectos y útiles que reciba, ó haya recibido y entregado por órdenes de la administracion; otro en que conste la cuenta particular de los expendedores ó estanquilleros de esta capital; dos en que se lleve la cuenta particular de las administraciones principales y de las subalternas de la principal de México; otro comun de cargo y data de efectos, y otro comun de cargo y data de caudales, que demostrará con separacion los ramos.

10. El guarda-almacén llevará un libro

de cargo y data de efectos, en el que se cargará los que se le manden recibir por medio de boletas, que se le expedirán á la manera de las que se previenen para los caudales, y se datará los que se le manden entregar por el mismo orden, formando por duplicado la correspondiente factura, que firmada por el conductor ó persona que reciba el efecto, pasará á la seccion para que remita un ejemplar á su destino y reserve la otra en el archivo como comprobante de cargo del mismo almacen.

11. Los administradores principales y subalternos llevarán su cuenta en los mismos términos que les tenia prescrito la extinguida administracion general.

12. En vez del 6 por 100 que por honorario sobre las ventas concede el art. 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1842, se abonará el ocho desde el dia 1º del mes de Enero del año próximo venidero de 1853, y su distribucion se hará entre las personas que designa el art. 17 del propio reglamento, segun la graduacion siguiente:

El administrador principal, por las ventas que se hagan en el casco de su residencia, verificadas en proveduría, tercena y estanquillos, se abonará un cuatro por ciento de premio, quedando el cuatro restante para los estanquillos y tercenas.

De las ventas que tengan las administraciones subalternas se abonarán los administradores principales el uno y tres cuartos por ciento, quedando el seis y cuarto restante para dividirse entre los administradores subalternos, fieles y estanquilleros, bajo la misma proporcion que establece el plan que formó la contaduría del tabaco.

13. Al cajero de la administracion del derecho de consumo se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el artículo 22 del citado reglamento de 3 de Setiembre se concedian al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion; y al guarda-almacén se le abonarán cincuenta

pesos de los ciento cincuenta que el artículo 24 concedió al guarda-almacen general de la propia renta, en atención al aumento de trabajo que por la agregación del ramo le resulta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

México, Noviembre 22 de 1852.—*G. Prieto.*

NUMERO 3724.

Noviembre 23 de 1852.—Decreto del gobierno.
—*Que se considere cerrado el puerto de Altata desde que los pronunciados ocuparon la ciudad de Culiacan.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.^a—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.^o del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aduana marítima de Altata, desde el siguiente dia al en que la ciudad de Culiacan fué ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlan, debe considerarse y se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y de cabotaje.

2. Los efectos que desde el dia referido se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, á 23 de Noviembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1852.—*Prieto.*

NUMERO 3725.

Diciembre 4 de 1852.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se cierra el puerto de Tampico para el comercio extranjero y el de cabotaje.

Habiéndose sustraído el "Puerto de Tampico" de la obediencia al supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente, en uso de sus facultades, ha tenido á bien declararlo cerrado para el comercio extranjero y de cabotaje; y como por tal providencia queda tambien inhabilitado para recibir cargamentos del interior de la República ó para expedir los importados que haya en él, el mismo Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes, que se harán extensivas á todos los puertos que se hallen ó puedan hallarse en lo sucesivo en el mismo caso que hoy el de "Tampico."

Primera. Ninguna aduana marítima, fronteriza ó recaudacion interior expedirá documento de ninguna clase desde la fecha del recibo de esta orden, que resguarde cargamentos con escala ó final destino al "Puerto de Tampico," ni aun pagando previamente los derechos correspondientes.

Segunda. Las aduanas marítimas, fronterizas y recaudaciones interiores de la República, decomisarán en el acto todo cargamento que llegue á los puntos de su respectiva demarcacion procedentes del "Puerto de Tampico," resguardados con documentos de los empleados que la revolucion haya colocado en él.

Tercera. Solo serán admitidos en el interior de la República los cargamentos que procedentes de la barra de Tampico, donde provisionalmente ha colocado el gobierno la aduana marítima, vengán resguardados con guías, pases ó salvoconductos, autorizados con las firmas del administrador D. Manuel María Quiroz, ó contador D. Francisco Berea.

Cuarta. Los efectos extranjeros que ántes del recibo de esta orden se hubieren

guiado con escala ó final destino al "Puerto de Tampico," no podrán continuar su camino á él; pero pagando previamente en el punto que se encuentren, los derechos que deban adeudar, podrán cambiarse los documentos con que caminen, por otros que le dará la recaudacion del ramo en dicho punto, para lugares de la República que no se hayan sublevado.

Quinta. La puntual observancia de las prevenciones anteriores será bajo la más estrecha responsabilidad de las jefaturas de distrito, sus auxiliares, interventores del derecho de consumo y empleados de toda clase, á quienes de cualquier modo corresponda su cumplimiento, ó la facultad de hacer que se cumplan, bajo la irremisible pena de destitucion de sus destinos. De orden del Excmo. Sr. presidente lo digo á V. E. para que lo circule á las oficinas del resorte de esa seccion de su cargo.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de insertarlo á V. E., para que se sirva prevenir á las oficinas de hacienda de ese Estado encargadas de la recaudacion del derecho de consumo, cumplan con las insertas prevenciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1852.—*Prieto.*

NUMERO 3726.

Diciembre 10 de 1852.—*Decreto del gobierno.*
—*Se extingue el batallon 8º de línea.*

Ministerio de guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed: Que considerando que el ejército de la República de cinco años á esta parte ha acreditado la decision más completa para servir al gobierno, sin mezclarse en trastornos de nin-

gun género, y que por el contrario, ha sido el que en todas partes y á costa de su sangre ha dado crudas lecciones á los revoltosos, que bajo diferentes pretextos han atentado contra la constitucion, el orden y las leyes:

Considerando igualmente que el octavo batallon de línea, pronunciándose en Tampico, ha faltado á sus deberes más sagrados y manchado el honor de su bandera; que la infame traicion en que ha incurrido lo hace indigno de pertenecer al ejército, cuyos cuerpos en todas partes no solo llenan sus deberes lealmente, sino que con positivo entusiasmo combaten en defensa de la causa del orden y de la constitucion:

Considerando, en fin, que el borron que se echaron sobre sí los jefes y oficiales de dicho cuerpo, faltando á su honor y á sus deberes, es preciso y conveniente que se mantenga indeleble para que nunca puedan mezclarse con los leales á quienes ha irritado su pérfida conducta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El octavo batallon de línea deja de existir. En todos los documentos en que debiera mencionarse, se verificará bajo esta nota: *se extinguió por traidor.*

Art. 2. En su lugar se organizará el noveno batallon, sirviéndole de base la compañía del extinguido octavo batallon que se halla en Jalapa. (1).

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1852.—*Anaya.*

(1) Este decreto se derogó posteriormente por el de 25 de Enero de 1853.